



Libertad y Orden

14829785

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS Y
CONCILIACIONES**

RESOLUCION No. 271

260521

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE2020721700100001926

Querellante: JEFERSON GONZALEZ GOMEZ

Querellado: CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada(o) con **NIT: 90111633629** y ubicado en Cra. 15 nro. 12 – 37, Oficina 901 – 902, Torre Núcleo, Pereira – Risaralda, correo electrónico amedinav@camposol.co

II. HECHOS

PRIMERO: El pasado 27 de junio de 2020, se recibe escrito de la Personería Municipal de Aránzazu, queja instaurada en contra del CAMPOSOL COLOMBIA S.S. Identificado con NIT 901.116.362-9, con domicilio Cra. 15 nro. 12 – 37, Oficina 901 – 902, Edificio Torre Núcleo, Pereira – Risaralda, en el sentido de que dicha empresa estaba incumpliendo el pago de salarios y prestaciones sociales, en relación con su extrabajador JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, Identificado con c.c. 1`056.304.014, residente en el municipio de Aránzazu, en la Calle 7 Nro 1 – 31, sector calle de los largos, del municipio de Aránzazu, con número de teléfono 3207143258.

III. ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Mediante Auto 1093 del 12 de noviembre de 2020, se da inicio a la Averiguación Preliminar con base en la queja descrita anteriormente.

SEGUNDO: Mediante requerimiento del 24 de noviembre de 2020, se solicita a la empresa, aporte con destino al expediente los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Trabajo del Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, indicando además la fecha de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

JFERSON GONZALEZ GOMEZ. 4) Copia del pago de prestaciones sociales, realizados al finalizar la relación laboral, entre la empresa CAMPOSOL COLOMBIA SAS a su extrabajador.

TERCERO: Mediante comunicación electrónica, realizada por la Sra. MARCELA ESCOBAR GONZALEZ, al correo electrónico del Inspector de Trabajo de Salamina, envía la totalidad de la documentación exigida por el despacho, como lo evidencia el acta de recepción de documentos, levantada por el funcionario comisionado de fecha 12 de noviembre de 2021., documentación que se inserta al cartulario.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Téngase como tales de acuerdo con su valor legal y de acuerdo con la sana crítica los documentos allegados al expediente, en especial los siguientes:

1. Carta de renuncia presentada por el Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, de fecha 16 de marzo de 2020, Folio 16 del expediente.
2. Documentos de afiliación a CONFA, MEDIMAS, ARL SURA de fechas 17 y 18 de diciembre de 2018, los cuales constan en el expediente en los folios, 16,17 y 18 que prueban la afiliación del Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, al sistema de Seguridad Social.
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa CAMPOSOL COLOMBIA SAS, los cuales están en los folios 19 a 26 del expediente.
4. Carta de autorización de retiro de cesantías, de fecha 12 de agosto de 2020, dirigida al fondo de cesantías PROTECCION, la cual el subgerente MARCELA ESCOBAR GONZALEZ, autoriza al extrabajador JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, para que retire la totalidad de sus cesantías. Folio 27 del expediente. Documento que prueba el cumplimiento por parte de la empresa CAMPOSOL COLOMBIA SAS, que consignaba en el fondo de cesantías, dicha prestación económica, y no se encontraba en mora de realizar tal situación. Desvirtuando de esta manera, la afirmación realizada por el quejoso en el escrito presentado por la Personería municipal de Aránzazu el pasado 27 de junio de 2020.
5. Certificado de aportes al sistema de protección social, expedido por COMPENSAR, donde relaciona, cada uno de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, realizados por CAMPOSOL COLOMBIA SAS, en relación con el Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, desde el 10 de enero de 2019 hasta el mes de octubre de 2019. Probando el anterior documento que el Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, se le realizaron la totalidad de los pagos, exigidos por la ley, mientras duro la relación laboral con su empleador CAMPOSOL COLOMBIA SAS. Folios 28 y 29 del expediente.
6. Certificado de pago de nómina y prestaciones sociales del último mes, que laboro el Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, donde se le liquida 77 días de trabajo, por un monto de \$1'007.198 pesos, de fecha 31 de marzo de 2020, Folio 30 del expediente, el cual prueba que lo afirmado por el Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, carece de validez alguna.
7. Solicitud de disfrute de vacaciones del Sr. JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, por haber laborado un año completo desde el año 2018 a 2019, el cual disfruto 13 días de descanso, desde el 04 de diciembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019. Folio 31 del expediente. El cual prueba que lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

expediente, documento que prueba, que el CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, Cumplía cabalmente con su pago de nomina en tiempo y monto acordado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las conferidas por el numerales 14 y 26, del ordinal c, del artículo segundo y, numeral 1 del artículo séptimo de la resolución 02143 del 28 de mayo de 2014.

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Primeramente, reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

Ahora bien, la Averiguación preliminar realizada a la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., en el Municipio de Aránzazu, la empresa acá querellada aporó la documentación en la cual se puede avizorar según lo constatado por el Inspector Comisionado en los documentos que obran como prueba en el cartulario para el trabajador JEFERSON GONZALEZ GOMEZ, se aporó las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social y los diferentes pagos realizados al mismo frente a las acreencias laborales, con lo cual se observa cumplimiento a cabalidad de las normas laborales, que rigen actualmente en nuestro país, ahora bien si el señor GONZALEZ GOMEZ pretende el reclamo por inconformidad en las liquidaciones de acreencias laborales, en este punto es importante aclarar que para dirimir las controversias, **solo la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la llamada a definir el conflicto, toda vez que en los términos del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de esta Oficina no están facultados para declarar derechos u obligaciones ni dirimir controversias.**

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente

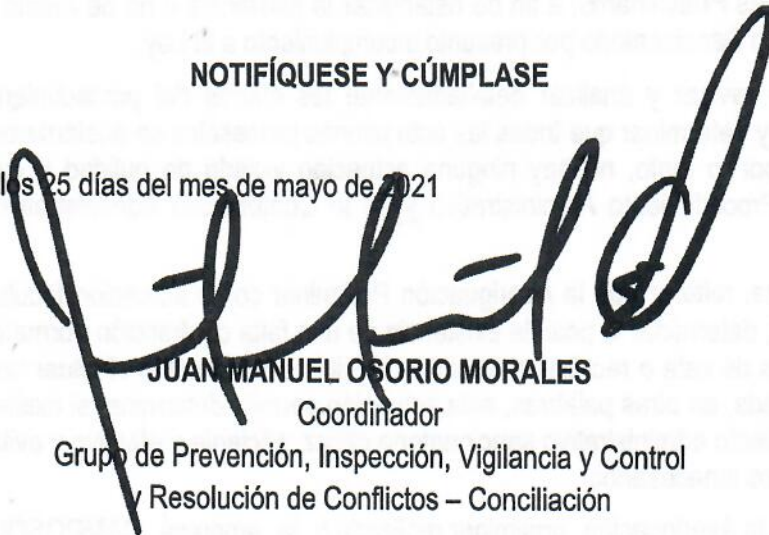
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que no se pueda efectuar la notificación personal o por aviso de la presente decisión, por cambio de residencia de las personas involucradas en el presente litigio, se procederá a publicar el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 25 días del mes de mayo de 2021



JUAN MANUEL OSORIO MORALES
Coordinador
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyecto: Mejía

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/6-Municipios/salamina/Camposol/RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO.docx

SALAMINA, 22 de Junio 2021.

AVISO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a los señores **JEFERSON GONZALEZ GOMEZ**. con domicilio en la ciudad de Aránzazu en la calle 7 N° 1-31, de la resolución Nro. 271, del 26 de mayo de 2021, proferido por el señor coordinador del grupo de PIVC Y RCC- del ministerio de trabajo en Caldas, por medio de la cual se archiva la averiguación administrativa preliminar de la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.. Una vez enviada el oficio donde se le comunica la citación para la notificación del auto N° 271 del 26 de marzo de 2021, debido a que ya paso el tiempo para que se presentara personalmente, ART-69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.. Por lo anterior se procede a fijar el presente AVISO en la cartelera de Acceso al Público de la Inspección de Salamina Caldas, ubicada en la calle 5 No. 7-30, así como en la página Web en la ruta <http://wvm.mintrabap.gov.co/trámites/notificación-de-actos-administrativos.html>, junto al querrela por el término de 5 días, con la advertencia que esta citación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

(ART. 69 DEL CPACA). Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en 3 folios.

Fecha de fijación: 21 junio de 2021, HORA 8 A.M.

Fecha desfijación: 28 de junio de 2021, hora 5 p.m.

Atentamente,



ENRIQUE PACHON GOMEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO